

INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

PROPOSICIÓN DE LEY, PARA LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA EN EL NIVEL DE APORTACIÓN ECONOMICA QUE DA ACCESO A LA PRESTACIÓN FARMACÉUTICA AMBULATORIA, ENTRE LOS COLECTIVOS DE PENSIONISTAS Y SUS BENEFICIARIOS ENCUADRADOS EN LA SEGURIDAD SOCIAL Y LOS PENSIONISTAS DE LAS MUTUALIDADES DE MUFACE, ISFAS, MUGEJU Y SUS BENEFICIARIOS



PROPOSICIÓN DE LEY, PARA LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA EN EL APORTACIÓN ECONÓMICA QUE DA ACCESO A LA PRESTACIÓN FARMACÉUTICA AMBULATORIA, ENTRE LOS COLECTIVOS PENSIONISTAS Y SUS BENEFICIARIOS ENCUADRADOS EN LA SEGURIDAD SOCIAL Y LOS PENSIONISTAS DE LAS MUTUALIDADES DE MUFACE, ISFAS, MUGEJU Y SUS BENEFICIARIOS.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El artículo 43 de la Constitución Española (en adelante CE) consagra el derecho de todos los españoles a la protección a la salud, atribuyendo la competencia a los poderes públicos de organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios, para su efectivo cumplimiento.

El derecho a la protección de la salud, en el ámbito europeo encuentra su regulación en el artículo 35, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la cual establece que «*Toda persona tiene derecho a la prevención sanitaria y a beneficiarse de la atención sanitaria en las condiciones establecidas en las legislaciones y prácticas nacionales*». En este mismo sentido se pronuncia el artículo 168 del Título XIV, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante TFUE) denominado de la Salud Pública, este artículo de gran relevancia jurídica y social, dispone que la Unión Europea garantizará un alto nivel de protección de la salud humana, la acción de Unión complementará las políticas nacionales, encaminándose estas a mejorar la salud pública, prevenir las enfermedades humanas y evitar las fuentes de peligro para la salud física y psíquica.

INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

PROPOSICIÓN DE LEY, PARA LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA EN EL NIVEL DE APORTACIÓN ECONOMICA QUE DA ACCESO A LA PRESTACIÓN FARMACÉUTICA AMBULATORIA, ENTRE LOS COLECTIVOS DE PENSIONISTAS Y SUS BENEFICIARIOS ENCUADRADOS EN LA SEGURIDAD SOCIAL Y LOS PENSIONISTAS DE LAS MUTUALIDADES DE MUFACE, ISFAS, MUGEJU Y SUS BENEFICIARIOS

De forma semejante se pronuncia el artículo 11 y 13 de la Carta Social Europea, donde queda reconocido el derecho de *«toda persona a beneficiarse de cuantas medidas le permitan gozar del mejor estado de salud que se pueda alcanzar»* y *«el derecho de toda persona que carezca de recursos suficientes a la asistencia social y médica»*.

El derecho a la protección a la salud, consagrado constitucionalmente en nuestra norma suprema, se erige como uno de los principios rectores de la política social y económica de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho.

Para el efectivo cumplimiento del mencionado mandato constitucional consagrado en el artículo 43 CE, se aprobó y desarrolló la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, normativa que fue la encargada de dar contenido normativo a este derecho constitucional, creando para su efectivo cumplimiento el Sistema Nacional de Salud, definido en la propia norma como *“el conjunto de los servicios de salud de la Administración del Estado y de las Comunidades Autónomas, convenientemente coordinados, bajo los principios de universalidad, financiación pública y equidad en el acceso, superando los desequilibrios sociales y territoriales”*.

La ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud, establece quienes son los considerados como usuarios y beneficiarios del Sistema Nacional de Salud al amparo de lo dispuesto en su artículo 3, esta normativa estatal considera como titulares del derecho a la protección a la salud y a la atención sanitaria *«a todas las personas con nacionalidad española y las personas extranjeras que tengan establecida su residencia habitual en el territorio nacional»* incluyendo como tales a los Mutualistas encuadrados en las tres Mutualidades Administrativas del Estado, Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado (en adelante MUFACE), Instituto Social de las Fuerzas Armadas (en adelante ISFAS) y la Mutualidad General Judicial (en adelante MUGEJU), inclusión en la normativa ratificada posteriormente, por la entrada en vigor de la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública y por lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 16/2012 de medidas urgentes y mejoras de la calidad y seguridad de las prestaciones del Sistema Nacional de Salud.

INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

PROPOSICIÓN DE LEY, PARA LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA EN EL NIVEL DE APORTACIÓN ECONOMICA QUE DA ACCESO A LA PRESTACIÓN FARMACÉUTICA AMBULATORIA, ENTRE LOS COLECTIVOS DE PENSIONISTAS Y SUS BENEFICIARIOS ENCUADRADOS EN LA SEGURIDAD SOCIAL Y LOS PENSIONISTAS DE LAS MUTUALIDADES DE MUFACE, ISFAS, MUGEJU Y SUS BENEFICIARIOS

II

El régimen de protección que dispensa el Sistema Nacional de Salud se complementa con la prestación farmacéutica ambulatoria, que se encuentra comprendida tanto por los medicamentos como por los productos sanitarios necesarios para conservar o restablecer la salud de acuerdo con las concretas necesidades clínicas de los usuarios, durante el periodo de tiempo adecuado, con la información necesaria para su correcto uso y «*al menor coste posible*».

La prestación farmacéutica se encuentra regulada en la actualidad por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio. El Título VIII de esta norma, denominado de «de la financiación pública de los medicamentos y productos sanitarios» el artículo 91, establece los principios que deben regir para el acceso a esta prestación como son el principio de igualdad, territorialidad y coordinación. El texto normativo reconoce el derecho «*a todos los ciudadanos a obtener medicamentos en condiciones de igualdad en todo el Sistema Nacional de Salud...*». El artículo 101 de esta ley establece la obligación, en referencia a la aportación al pago de los medicamentos por parte de los pacientes y del mismo modo la obligación del Gobierno de revisar periódicamente el pago a satisfacer por parte de la ciudadanía para acceder a la prestación farmacéutica, aportación que se determinará siguiendo entre otros criterios, la capacidad de pago del paciente de conformidad con su nivel de renta, la utilidad terapéutica de los medicamentos o de los productos sanitarios y las necesidades específicas de ciertos colectivos de especial vulnerabilidad económica.

Por lo tanto, se incluye en la normativa estatal, el derecho a todos los ciudadanos a obtener medicamentos en condiciones de igualdad en todo el Sistema Nacional de Salud, acceso a los medicamentos que debe realizarse de conformidad con el principio constitucional de capacidad económica, como principal consecuencia de ello las políticas sociales y económicas de los poderes públicos estatales deben ir encaminadas a dispensar la protección en el ámbito de la prestación farmacéutica de forma que se eviten situaciones de desigualdad o discriminación entre los pacientes.

La aportación por parte de los usuarios y sus beneficiarios a la prestación farmacéutica ambulatoria se encuentra establecida en el artículo 102, del Texto Refundido

INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

PROPOSICIÓN DE LEY, PARA LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA EN EL NIVEL DE APORTACIÓN ECONOMICA QUE DA ACCESO A LA PRESTACIÓN FARMACÉUTICA AMBULATORIA, ENTRE LOS COLECTIVOS DE PENSIONISTAS Y SUS BENEFICIARIOS ENCUADRADOS EN LA SEGURIDAD SOCIAL Y LOS PENSIONISTAS DE LAS MUTUALIDADES DE MUFACE, ISFAS, MUGEJU Y SUS BENEFICIARIOS

del Medicamento, donde se indica que la aportación para cada ciudadano viene establecida entre otros criterios en función de su renta, la situación laboral (sujeto activo o como sujeto pensionista) existiendo en la actualidad supuestos exentos de aportación.

En consecuencia, para el efectivo cumplimiento de lo establecido en el artículo 91, 101 y 102 del Texto Refundido del Medicamento, nuestro Estado ha de garantizar el principio de igualdad en el acceso a los medicamentos para todos los usuarios y beneficiarios del Sistema Nacional de Salud, garantizando que sus políticas económicas y sociales respeten en su grado máximo el principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 14 CE, que prohíbe cualquier tipo de discriminación *por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social*.

En este mismo sentido y en relación a la aportación económica que deben soportar los usuarios pensionistas y sus beneficiarios encuadrados en las Mutualidades de MUFACE, ISFAS y MUGEJU que da acceso a la prestación farmacéutica debe de realizarse de conformidad con el principio de equidad contributiva consagrado en el artículo 31, de nuestro texto constitucional, cuyo significado y relación con el principio de igualdad es más que evidente, ya que a situaciones económicas iguales debe conllevar que la imposición fiscal soportada sea la misma. No obstante, lo anteriormente expuesto no se cumple con el colectivo de pensionistas de las tres Mutualidades del Estado y sus beneficiarios, estableciendo la normativa para ellos, un trato desigual frente al mismo colectivo de pensionistas y sus beneficiarios de la Seguridad Social, pues estos últimos sí acceden a los medicamentos de acuerdo con su nivel de renta, es decir de acuerdo con su capacidad económica.

El artículo 21, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, establece de igual forma la prohibición por parte de la Unión, de todo tipo de forma de discriminación, *«y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales... opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual»*.

INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

PROPOSICIÓN DE LEY, PARA LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA EN EL NIVEL DE APORTACIÓN ECONOMICA QUE DA ACCESO A LA PRESTACIÓN FARMACÉUTICA AMBULATORIA, ENTRE LOS COLECTIVOS DE PENSIONISTAS Y SUS BENEFICIARIOS ENCUADRADOS EN LA SEGURIDAD SOCIAL Y LOS PENSIONISTAS DE LAS MUTUALIDADES DE MUFACE, ISFAS, MUGEJU Y SUS BENEFICIARIOS

Nuestro Tribunal Constitucional se pronunció sobre el acceso a los medicamentos, a través de su SSTC 98/2004, de 25 de marzo, en su (Fundamento Jurídico 7) donde se puede leer lo siguiente:

«se garantizará una uniformidad mínima en condiciones de acceso a los medicamentos con independencia del lugar en el que dentro del territorio nacional se resida, y se evitará la introducción de factores de desigualdad en la protección básica de la salud. Sin embargo es necesaria una uniformidad mínima, que corresponde al estado, asegurando un nivel homogéneo. La CE no sólo atribuye al Estado una facultad, sino que le exige que preserve la existencia de un sistema normativo sanitario nacional con una regulación mínima y vigencia en todo el territorio nacional. Estableciendo un mínimo igualitario y de vigencia en todo el territorio nacional, que proporcione unos derechos comunes a todos los ciudadanos».

La garantía del ejercicio de este derecho en condiciones de igualdad y la protección real y efectiva de la salud de la ciudadanía cobra mayor valor, en el supuesto de los pensionistas y sus beneficiarios encuadrados en las tres mutualidades administrativas del Estado, MUFACE, ISFAS y MUGEJU, debido a la importante limitación en el acceso a la prestación farmacéutica establecida en el artículo 102.9, del Texto Refundido del Medicamento, ya que determina que el nivel de aportación será del 30 % con carácter general, sin distinción entre sujetos activos o aquellos que ostentan la condición de pensionista de estas tres mutualidades, incluidos sus beneficiarios, para los que no existe reducción en la aportación, ni se tiene en cuenta como criterio modulador su nivel de renta, siendo inexistente el límite mensual de aportación a la prestación, tal como se establece para el mismo colectivo de personas encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social.

Por consiguiente, este marco normativo ha introducido un factor de desigualdad contrario a lo consagrado en nuestro texto constitucional, lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea y en contra de lo dictaminado por nuestro Tribunal Constitucional, a través de su SSTC 98/2004, de 25 de marzo, desigualdad manifiesta que se hace patente en el caso del colectivo de pensionistas mutualistas y sus beneficiarios encuadrados en las tres mutualidades de MUFACE, ISFAS y MUGEJU, al mantener el Gobierno a este

INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

PROPOSICIÓN DE LEY, PARA LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA EN EL NIVEL DE APORTACIÓN ECONOMICA QUE DA ACCESO A LA PRESTACIÓN FARMACÉUTICA AMBULATORIA, ENTRE LOS COLECTIVOS DE PENSIONISTAS Y SUS BENEFICIARIOS ENCUADRADOS EN LA SEGURIDAD SOCIAL Y LOS PENSIONISTAS DE LAS MUTUALIDADES DE MUFACE, ISFAS, MUGEJU Y SUS BENEFICIARIOS

colectivo una aportación en forma de copago farmacéutico establecida en un 30% del precio de venta del producto, sin revisión alguna desde hace décadas y frente al 10 % o inclusive la exención en el pago que soporta el mismo colectivo de usuarios encuadrados en la Seguridad Social.

Es preciso tener en cuenta que para este colectivo de pensionistas mutualistas y sus beneficiarios, no se tiene en cuenta su nivel de renta, indicador que determina su capacidad económica, pues al pasar a la situación de jubilación, retiro, viudedad u orfandad los mismos sufren una gran reducción en su nivel de ingresos, por lo tanto, queda patente que se infringe el principio de equidad contributiva que debe regir e inspirar nuestro sistema tributario, creando una situación de desigualdad este colectivo de personas.

No existe justificación para tal diferenciación entre ambos colectivos de pensionistas, pues la diferenciación que sufre los pensionistas de las tres mutualidades mencionadas y sus beneficiarios con respecto a la aportación del copago farmacéutico, no responde a criterios objetivos, ni razonables, pues el legislador nacional debe aplicar a iguales supuestos de hecho, iguales consecuencias jurídicas, evitando la introducción de factores de desigualdad en la protección básica del derecho constitucional de la salud.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), definió la discriminación como, el «*tratar de modo diferente, sin una razón objetiva y razonable, a personas situadas en situaciones sustancialmente similares*», Sentencia TEDH, Willis contra Reino Unido, de 11 de septiembre de 2002. Doctrina que sigue nuestro Tribunal Constitucional en sus últimas sentencias, pronunciamientos que nos hacen ver con más claridad el trato desigual que sufren los pensionistas mutualistas de MUFACE, ISFAS y MUGEJU y sus beneficiarios cuando se compara con el trato dispensado por la norma estatal con el mismo colectivo de sujetos pensionistas de la Seguridad Social, al mantener un copago farmacéutico de un 30 % para los primeros.

Si atendemos a los niveles de aportación dividido, en tres tramos, establecido para el colectivo de pensionistas de la seguridad social, en función de su nivel de renta, se observa como la normativa estatal, aplica perfectamente para estas personas el principio

INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR
PROPOSICIÓN DE LEY, PARA LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA EN EL NIVEL DE
APORTACIÓN ECONOMICA QUE DA ACCESO A LA PRESTACIÓN FARMACÉUTICA
AMBULATORIA, ENTRE LOS COLECTIVOS DE PENSIONISTAS Y SUS BENEFICIARIOS
ENCUADRADOS EN LA SEGURIDAD SOCIAL Y LOS PENSIONISTAS DE LAS
MUTUALIDADES DE MUFACE, ISFAS, MUGEJU Y SUS BENEFICIARIOS

de equidad contributiva, pues este colectivo de pensionistas contribuye para acceder a la prestación farmacéutica de acuerdo con su capacidad económica.

III

Corresponde al Estado la competencia para la regulación y desarrollo de la prestación farmacéutica, de acuerdo con el marco competencial establecido en el artículo 149.1.16 de nuestra Constitución, y es el Estado el que debe garantizar y asegurar que el ejercicio del derecho constitucional de protección a la salud y el cumplimiento del deber de aportación para acceder a la prestación farmacéutica se realice en condiciones de igualdad efectiva, evitando la situaciones de desigualdad, como las que padece en la actualidad el colectivo de pensionistas de las tres mutualidades MUFACE, ISFAS y MUGEJU.

La firma por parte del Gobierno de España, de la Carta de Tallín, en 2008, documento que firmaron los estados miembros de la OMS-Europa con el objetivo de mejorar la salud de los ciudadanos de la Región Europea, contribuir al bienestar social mediante el fortalecimiento de los sistemas sanitarios, promoviendo para ello los valores compartidos de solidaridad, equidad y participación, el Gobierno de España adquirió el compromiso de situar el copago farmacéutico por debajo del umbral del 15 % de aportación por parte de los usuarios. A través de este documento se puso de manifiesto la situación que padecen las familias al tener que pagar de su bolsillo por el cuidado de la salud, siendo para muchas de ellas inaccesible, extremo que lamentablemente sufre el colectivo de viudedad, jubilación, retiro y orfandad de las tres mutualidades del Estado, pues deben soportar mensualmente unos gastos en farmacia que superan en gran número de casos los 150 €.

Es por todo ello, que el objeto y finalidad de esta proposición de ley es conseguir la igualdad real y efectiva, en el copago farmacéutico para el colectivo de pensionistas de MUFACE, ISFAS y MUGEJU y sus beneficiarios, con el mismo colectivo de asegurados pensionistas de la Seguridad Social.

Esta proposición de ley tiene la finalidad de garantizar el cumplimiento de los principios de igualdad, universalidad y equidad en la protección del derecho

INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

PROPOSICIÓN DE LEY, PARA LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA EN EL NIVEL DE APORTACIÓN ECONOMICA QUE DA ACCESO A LA PRESTACIÓN FARMACÉUTICA AMBULATORIA, ENTRE LOS COLECTIVOS DE PENSIONISTAS Y SUS BENEFICIARIOS ENCUADRADOS EN LA SEGURIDAD SOCIAL Y LOS PENSIONISTAS DE LAS MUTUALIDADES DE MUFACE, ISFAS, MUGEJU Y SUS BENEFICIARIOS

constitucional de la salud, pues es necesario equiparar ambos colectivos de pensionistas, en el nivel de aportación económica que da acceso a la prestación farmacéutica ambulatoria, siendo requisito indispensable para ello, eliminar el 30 % del copago farmacéutico que soportan los pensionistas y sus beneficiarios de MUFACE, ISFAS y MUGEJU.

Por todo ello la Comisión Promotora de la Iniciativa Legislativa Popular, para la igualdad real y efectiva en la aportación económica que da acceso a la prestación farmacéutica ambulatoria, entre los colectivos de pensionistas y sus beneficiarios encuadrados en la Seguridad Social y los pensionistas de las Mutualidades de MUFACE, ISFAS, MUGEJU y sus beneficiarios presenta la siguiente,

PROPOSICIÓN DE LEY

Artículo 1. Objeto

La reforma del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

Artículo 2. Modificación del artículo 102 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24, de julio, que queda redactado como sigue:

«artículo 102. Aportación de los usuarios y sus beneficiarios en la prestación farmacéutica ambulatoria.

1. Se entiende por prestación farmacéutica ambulatoria la que se dispensa al paciente mediante receta médica u orden de dispensación hospitalaria, a través de oficinas o servicios de farmacia.

INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

PROPOSICIÓN DE LEY, PARA LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA EN EL NIVEL DE APORTACIÓN ECONOMICA QUE DA ACCESO A LA PRESTACIÓN FARMACÉUTICA AMBULATORIA, ENTRE LOS COLECTIVOS DE PENSIONISTAS Y SUS BENEFICIARIOS ENCUADRADOS EN LA SEGURIDAD SOCIAL Y LOS PENSIONISTAS DE LAS MUTUALIDADES DE MUFACE, ISFAS, MUGEJU Y SUS BENEFICIARIOS

2. Solo las prestación farmacéutica ambulatoria que se dispense por medio de receta médica oficial u orden de dispensación a través de oficinas de farmacia estará sujeta a aportación del usuario.

3. La aportación del usuario se efectuará en el momento de la dispensación del medicamento o producto sanitario.

4. La aportación del usuario será proporcional al nivel de renta que se actualizará, como máximo, anualmente.

5. Con carácter general, el porcentaje de aportación del usuario seguirá el siguiente esquema:

a) Un 60 % del PVP para los usuarios y sus beneficiarios cuya renta sea igual o superior a 100.000 euros consignada en la casilla de la base liquidable general y del ahorro de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) Un 50 % del PVP para las personas que ostenten la condición de asegurado activo y sus beneficiarios cuya renta sea igual o superior a 18.000 euros e inferior a 100.000 euros consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

c) Un 40 % del PVP para las personass que ostenten la condición de asegurado activo y sus beneficiarios y no se encuentren incluidos en los apartados a) o b) anteriores.

d) Un 10 % del PVP para las personas que ostenten la condición de asegurado como pensionista de la Seguridad Social, de la Mutualidad de Funcionarios

INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

PROPOSICIÓN DE LEY, PARA LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA EN EL NIVEL DE APORTACIÓN ECONOMICA QUE DA ACCESO A LA PRESTACIÓN FARMACÉUTICA AMBULATORIA, ENTRE LOS COLECTIVOS DE PENSIONISTAS Y SUS BENEFICIARIOS ENCUADRADOS EN LA SEGURIDAD SOCIAL Y LOS PENSIONISTAS DE LAS MUTUALIDADES DE MUFACE, ISFAS, MUGEJU Y SUS BENEFICIARIOS

Civiles del Estado, Instituto Social de las Fuerzas Armadas, Mutualidad General Judicial y sus beneficiarios, cuya renta consignada en la casilla de la base liquidable general y del ahorro de la declaración del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas sea la misma, con la excepción de las personas incluidas en el apartado a).

e) Un 40 % del PVP para las personas extranjeras no registradas ni autorizadas como residentes en España a los que se refiere el artículo 3 ter de la Ley 16/2003, de 28 de mayo.

6. Con el fin de garantizar la continuidad de los tratamientos de carácter crónico y asegurar un alto nivel de equidad a los pacientes pensionistas con tratamientos de larga duración, los porcentajes generales estarán sujetos a topes máximos de aportación en los siguientes supuestos:

a) Un 10 % del PVP en los medicamentos pertenecientes a los grupos de ATC de aportación reducida, con una aportación máxima de 4,24 euros.

b) Para las personas que ostenten la condición de asegurado como pensionista de la Seguridad Social, de la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado, Instituto Social de las Fuerzas Armadas, Mutualidad General Judicial y sus beneficiarios cuya renta sea inferior a 18.000 euros consignada en la base liquidable general y del ahorro de la declaración de la Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o que no estén incluidos en los siguientes apartados c) o d), hasta un límite máximo de aportación mensual de 8,23 euros.

c) Para las personas que ostenten la condición de asegurado como pensionista de la Seguridad Social, Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado, del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, Mutualidad General Judicial superior

INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

PROPOSICIÓN DE LEY, PARA LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA EN EL NIVEL DE APORTACIÓN ECONOMICA QUE DA ACCESO A LA PRESTACIÓN FARMACÉUTICA AMBULATORIA, ENTRE LOS COLECTIVOS DE PENSIONISTAS Y SUS BENEFICIARIOS ENCUADRADOS EN LA SEGURIDAD SOCIAL Y LOS PENSIONISTAS DE LAS MUTUALIDADES DE MUFACE, ISFAS, MUGEJU Y SUS BENEFICIARIOS

a 18.000 euros consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, hasta un límite máximo de aportación mensual, de 18,52 euros.

d) Para las personas que ostenten la condición de asegurado como pensionistas de la Seguridad Social, de la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado, del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, Mutualidad General Judicial y sus beneficiarios cuya renta sea superior a 100.000 euros consignada en la casilla liquidable general y del ahorro de la declaración de la Renta de las Personas Físicas, hasta un límite máximo de aportación mensual de 61,75 euros.

7. El importe de las aportaciones que excedan de las cuantías mencionadas en el apartado anterior será objeto de reintegro por la comunidad autónoma correspondiente en el caso de los usuarios pensionistas y sus beneficiarios de la Seguridad Social, en el supuesto de los usuarios pensionistas de las Mutualidades de Funcionarios Civiles del Estado, del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, Mutualidad General Judicial, las encargadas de reintegrar el exceso corresponderá a la Mutualidad donde esté encuadrado el pensionista y sus beneficiarios, con una periodicidad máxima semestral para ambos casos.

8. Estarán exentos de aportación los usuarios y sus beneficiarios que pertenezcan a una de las siguientes categorías:

a) Afectados de síndrome tóxico y personas con discapacidad en los supuestos contemplados en su normativa específica.

b) Personas perceptoras de pensiones no contributivas.

INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

PROPOSICIÓN DE LEY, PARA LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA EN EL NIVEL DE APORTACIÓN ECONOMICA QUE DA ACCESO A LA PRESTACIÓN FARMACÉUTICA AMBULATORIA, ENTRE LOS COLECTIVOS DE PENSIONISTAS Y SUS BENEFICIARIOS ENCUADRADOS EN LA SEGURIDAD SOCIAL Y LOS PENSIONISTAS DE LAS MUTUALIDADES DE MUFACE, ISFAS, MUGEJU Y SUS BENEFICIARIOS

- c) Parados que han perdido el derecho a percibir el subsidio de desempleo en tanto subsista su situación.
 - d) Personas con tratamientos derivados de accidente de trabajo y enfermedad profesional.
 - e) Personas menores de edad con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 33 %.
 - f) Personas beneficiarias del ingreso mínimo vital.
 - g) Personas perceptoras de la prestación económica de la Seguridad Social por hijo o menor a cargo en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción.
 - h) Personas perceptoras de la prestación económica de la Seguridad Social por hijo o menor a cargo en régimen de acogimiento familiar permanente o guarda con fines de adopción.
 - i) Los pensionistas de la Seguridad Social, de las Mutualidades de Funcionarios Civiles del Estado, del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, Mutualidad General Judicial, cuya renta anual sea inferior a 5.635 euros consignada en la casilla de base liquidable general y del ahorro de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y los que, en el caso de no estar obligados a presentar declaración, perciban una renta anual inferior a 11.200 euros.
9. El nivel de aportación de los usuarios y sus beneficiarios encuadrados en la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado, el Instituto Social de las

INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

PROPOSICIÓN DE LEY, PARA LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA EN EL NIVEL DE APORTACIÓN ECONOMICA QUE DA ACCESO A LA PRESTACIÓN FARMACÉUTICA AMBULATORIA, ENTRE LOS COLECTIVOS DE PENSIONISTAS Y SUS BENEFICIARIOS ENCUADRADOS EN LA SEGURIDAD SOCIAL Y LOS PENSIONISTAS DE LAS MUTUALIDADES DE MUFACE, ISFAS, MUGEJU Y SUS BENEFICIARIOS

Fuerzas Armadas y la Mutualidad General Judicial, que no reunan la condición de asegurado pensionista será del 30 % del PVP, resultándoles de aplicación lo dispuesto en el parrafo a) del apartado 6 y el apartado e) del apartado 8».

Disposición Adicional Única.

El Gobierno en el plazo de tres meses procederá a modificar lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de Garantías y Uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios, que verse sobre el nivel de aportación por parte de los usuarios pensionistas de las Mutualidades de Funcionarios Civiles del Estado, del Instituto Social de las Fuerzas Armadas, la Mutualidad General Judicial y sus beneficiarios para el acceso a la prestación farmacéutica ambulatoria.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley.

Disposición Final Única.

Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el 'Boletín Oficial del Estado', excepto las medidas que impliquen un aumento de los créditos o una disminución de los ingresos en relación con el presupuesto vigente, que no entrarán en vigor, en la parte que comporte afectación presupuestaria, hasta el ejercicio presupuestario siguiente al de la entrada en vigor.